EL CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

### ORDENANZA N° 2.268 /11

#### TITULO II

CONTRIBUCION y/o IMPUESTO POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE

HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE

SERVICIOS.

## CAPITULO I

# DETERMINACION DE LA OBLIGACION

- Art. 1°.- La percepción de la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las ALÍCUOTAS y los IMPORTES FIJOS que establezca la presente Ordenanza.
- Art. 2°.- FIJASE en el 5 0/00 a alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan ALÍCUOTAS y/o IMPORTES ESPECIALES asignadas en los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°,13° y las que tributan IMPORTES FIJOS.
- Art. 3°.- Tributarán importes fijos MENSUALES y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

# \*PROCESADORAS DE MANI CONFITERIA

Las empresas dedicadas al procesamiento de maní confitería tributarán la presente contribución y/o Impuesto por importes fijos. Establécese dos categorías de importes fijos:

- 1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento cuente con: sistema de almacenaje a granel, sistema prelimpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamañado, sistema embolse y secado de maní, depósito para maní terminado.
- 2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento no cuente con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

Cuando el Contribuyente tenga habilitado más de un establecimiento para el procesamiento de maní, tributará importes fijos por cada uno de ellos y de acuerdo a la categoría en que los mismos se hallen encuadrados.

### \*COMERCIO AL POR MENOR

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor que cumplan los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada SIN EMPLEADOS
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior a la suma de pesos Veinticinco mil(\$ 25.000,-)
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen la suma de pesos Setenta y cinco mil (\$ 75.000,-)
- d) Aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y otros juegos de azar, cualquiera sea el monto de ingreso que perciban e independientemente que tengan empleados.

Establécese tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

1-CATEGORIA A: Se subdivide en dos subcategorías:

SUBCATEGORÍA Al: Comercios -excepto rubro venta comestibles- cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes excepto inmuebles, sean superiores a \$ 15.000,- (pesos quince mil).

SUBCATEGORÍA A2: Comercios que exploten el rubro venta comestibles en general exclusivamente, y cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal, excepto inmuebles, sean superiores a \$ 15.000,- (pesos quince mil).

2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean inferiores a \$ 15.000,- (pesos quince mil). Se subdivide en dos subcategorías:

SUBCATEGORÍA B1: Comercios que tengan dentro de sus instalaciones cabinas telefónicas

<u>SUBCATEGORÍA B2</u>: Comercios que **NO tengan** dentro de sus instalaciones cabinas telefónicas

3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela y otros juegos. Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

SUBCATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de Inicio de la actividad.

SUBCATEGORIA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de Fecha de inicio de la actividad.

SUBCATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias y Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la Categoría C en un mismo local, tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollaran en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A -Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etcétera, deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 50 % cuando se exploten dos

rubros y en un 100 % cuando se exploten más de dos rubros, según la importancia que revistan esos rubros.

# \*BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia y oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

# \*ALQUILER DE BIENES INMUEBLES

Cuando se tengan alquilados o sublocados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local, tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

### \*SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Establécese seis categorías de importes fijos:

- 1-CATEGORIA A: Boites, night clubes, whiskerías y similares.
- 2-CATEGORIA B: Pistas de bailes y peñas.
- 3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos flippers o similares por cada juego.
- 5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle frontón, squash, natatorios y similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas, por cada una.
- 6-CATEGORIA F: Otros Servicios de Esparcimiento.

### \*SERVICIOS PERSONALES

Tributarán importes fijos los contribuyentes que para la prestación de sus servicios cumplan los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada SIN EMPLEADOS
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles o vehículos) no superior a la suma de pesos Veinticinco mil (\$ 25.000,-)
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen la suma de pesos Setenta y cinco mil (\$ 75.000,-)

Establécese distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente:

- 1- Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de venta: CATEGORIA UNICA
- 2- Pensiones y otros lugares de alojamiento-excepto hoteles-: CATEGORIA UNICA
- 3- Casa amobladas o alojamiento por hora: CATEGORIA UNICA

- 4- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñido: CATEGORIA
- 5- Lavadero de vehículos: CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos. CATEGORIA B: Lavaderos de autos únicamente.
- 6- Peluquerías y salones de belleza: CATEGORIA UNICA
- 7- Estudios y Fotografías comerciales: CATEGORIA UNICA
- 8- Alquiler de Películas para videos y video cassetteras: CATEGORIA UNICA
- 9- Fumigaciones: CATEGORIA UNICA
- 10- Talleres Mecánicos y Electricistas:

CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.

CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.

CATEGORIA C: Talleres electricidad del automotor con vta.de repuestos CATEGORIA D: Talleres electricidad del automotor sin vta. de repuestos

11- Tornerías y arreglos varios: CATEGORIA A: Tornerías. CATEGORIA B: Herrerías.

- 12- Talleres de chapa y pintura: CATEGORIA UNICA
- 13- Talleres de motos: CATEGORIA UNICA
- 14- Composturas y otros Servicios menores: CATEGORIA A: Compostura de calzado CATEGORIA B: Composturas y servicios varios
- 15- Comisionistas:
  - CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar más de 1000 kg CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar hasta 1.000 Kilos.
- 16- Taximetristas y autos remisses:CATEGORÍA UNICA-por cada coche, que se Utilice como remis o taxi
- 17- Taxi-flete
  CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos más de 1000 Kg.
  CATEGORIA B: Con vehículo con capacidad para transportar bultos hasta 1000 Kg.
- 18- Alquiler automóviles con chofer para larga distancia únicamente: CATEGORIA UNICA: por cada coche
- 19- Transporte de pasajeros privado ómnibus, combis, transporte escolar: CATEGORIA A: Por cada ómnibus de excursiones y/o similares. CATEGORIA B: Por cada combi o vehículo similar. CATEGORIA C: Por cada coche destinado a Transporte Escolar
- 20- Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electr.: CATEGORIA UNICA
- 21- Publicidad callejera y servicios de amplificación: CATEGORIA UNICA
- 22- Otros servicios no clasificados en otros ítems: CATEGORIA UNICA
- 23- Gimnasios y otros Servicios similares: CATEGORÍA UNICA
- 24- Servicios de Estética en general, brindados por profesionales universitarios, terciarios y otros: CATEGORÍA UNICA

Cuando el contribuyente preste varios servicios, tributará el importe fijo más alto correspondiente a las actividades que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.

Art. 4°.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, se tendrán en cuenta: que la actividad sea desarrollada sin empleados, a los valores establecidos para el Activo y a los ingresos totales establecidos en el artículo 3° de la presente Ordenanza, debiendo proporcionar el monto de ingresos tope y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 5°.- FIJASE para los MESES del Año 2012 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ordenanza.

RUBRO

## IMPORTES MENSUALES AÑO 2012

K	DAG	IMPORTE	MENDONDE
00-PI	ROCESAD	ORA MANI CONFITERÍA	
		CATEG.	
		tegoría A: por establecimiento	10.630,
002 (	0002 Ca	tegoría B: por establecimiento	4.380,
01-C	OMERCIO	AL POR MENOR	
	1010	Catagoria 3	
10 11		Categoría Al	73,-
12		Categoría A2	56,-
20		Categoría B	30,
21		Categoría Bl	73,-
22		Categoría B2	38,-
22	1022	categoria D2	685-89-A
30		Categoría C	
031		Categoría Cl	125,-
032		Categoría C2	82,-
033	1033	Categoría C3	63,-
02-B	ANCOS V	OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS	
Carrier I and Carrier I			245,-
010	2010	Categoría Única: por empleado	243,-
03-A	LQUILER	BIENES INMUEBLES	
	101650 0		28,-
010	3010	Categoría Única: por casa o local	20,-
04-S	ERVICIO	S DE ESPARCIMIENTO	
_			
010	4010	Categoría A	1.440,-
	4020	Categoría B	106,-
	4030	Categoría C: por c/ juego	73,-
040	4040	Categoría D: por c/ juego	38,-
050	4050		20,-
060	4060	Categoría F	106,-
05- <u>S</u>	ERVICIO	DS PERSONALES	
010	5010	Expendio bebidas menudeo	73,-
020	5020		106,-
030	5030		125,-
040	5040	The state of the s	82,-
020	-0-0	Tamadaman do mobigulos:	

5050 Lavaderos de vehículos:

051	5051		82,-
052	5052		38,-
060	5060		56,-
070	5070		45,-
080	5080	Contract to the contract of th	73,-
090		Fumigaciones	82,-
100		Talleres mecánicos y electricistas	20.7202
101		Categoría A	162,-
102		Categoría B	82,-
103		Categoría C	100,-
104		Categoría D	82,-
110		Tornerías y otros	1212121
111		Categoría A	100,-
112		Categoría B	82,-
120		Talleres Chapa y pintura	82,-
130		Talleres motos	73,-
140		Composturas y Servicios menores	200
140		Categoría A -Compostura calzado	28,-
140	5142	Categoría B -Composturas y servicios varios	38,-
150	5150	Comisionistas	
151	5151	Categoría A	82,-
152		Categoría B	45,-
160		Taximetristas y Remisses: por coche	38,-
170	5170	Taxi-Flete:	
171	5171	Categoría A	82,-
172		Categoría B	38,-
180	5180	Alquiler vehículos con chofer:por coche	82,-
		(larga distancia únicamente)	
190	5190	Transporte de pasajeros en Omnibus, combis y	
		Transporte Escolar: por coche	
191	5191	Categoría A	56,-
192	5192	Categoría B	45,-
193	5193	Categoría C	38,-
		*	
200	5200	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Elec	. 45,-
210	5210	Publicidad callejera y Serv. de Amplificac.	82,-
220		Otros Servicios no Clasificados	82,-
230	5300	Gimnasios y similares	82,-
240		Servicios de Estética en general	100,-
		nederin delign and folder thing describe property of the Carlos C	

Art. 6°.- Se establecen doce pagos MENSUALES de importes fijos. Los valores establecidos en el artículo 5° de la presente Ordenanza, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 7°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

# EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

### 14-EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

# 19-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA

PARTE Y	EXPLOTACION DE CANTERAS
19100	Explotación de minas y canteras de cal.
19200	Extracción de minerales de abono
19900	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados
	en otra parte.
19901	Extracción de piedra Caliza.

# INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

LAS BEBIDA	
20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de
	carnes-FrigoríficosSegún art.8
20101	Matarifes.
20150	Elaboración de chacinados (mínimo art. 15°)
20200	Envase y fabricación de productos lácteos.
20201	Cremería, Fábrica de manteca, queso y pasteurización de
	leche.
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres.  Manufacturas de productos de molino.
20500 20600	Manufacturas de productos de morrido.  Manufacturas de productos de panadería.
20700	Ingenios y refinerías de azúcar.
20800	Fabricación de productos de confitería.
20900	Industrias alimenticias diversas.
20901	Fabricación de fideos secos.
20902	Fabricación de aceitesSegún art.9
20903	Fabricación de sandwuich.
20905	Fabricación de alimentos preparados para animalesSegún art.10
20906	Incubación de huevos fértilesSegún art.10
21-INDUSTR	IAS DE BEBIDAS
21100	Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas
21200	Industrias vitivinícolas.
21300	Fabricación de cerveza y malta.
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.
	CION DE TEXTILES
23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (Desmonte,
	enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado
	y teñido, fabricación de tapices y alfombras,
	tejidos, trenzados y otros productos primarios).
23300	Fabricas de cordajes, sogas y codal. Fabricación de textiles no clasificados en otra
23900	parte.
24-FABRICA	CION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS
	CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.
24100	Fabricación de Calzado.
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
24400	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto
	prendas de vestir.
25-INDUSTF	RIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES.
25100	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres
	para trabajar la madera.
25200	Envases de madera y caña y artículos de caña.
25900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.
	ACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.
26000	Fabricación de muebles y accesorios (mínimo art. 15°
	ACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.
27100	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
27200	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.
28-IMPREN	TAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS
28000	Imprentas, Editoriales e Industrias conexas(mínimo art. 15º
29-INDUST	RIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO
	O Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.  Curtiduría y talleres de acabado.
29100	CHARLAMAN A LEGILLARAR DA ACADADO

29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras
30-FABRIC	prendas de vestir. CACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO
Y VULCAN	IZACION DE NEUMATICOS.
30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado
	vulcanización de neumáticos.
	CACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS
31100	Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
31200	Aceites y grasas vegetales y animales.
31300	Fabricación de pinturas.
31900	Fabricación de productos químicos diversos.
31901	Fabricación de productos medicinales.
	CACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON.
32900	Fabricación de productos derivados del petróleo y
	carbón.
	CACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO
Participation of the second of	VADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.
33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción.
33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
33300	Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana. Fabricación de cemento (hidráulico).
33400	
33401	Fabricación de cemento Pórtland. Fabricación de productos minerales no metálicos,
33900	no clasificados en otra parte.
	no clastificados en octa parce.
	TRIA METALICA BASICA Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes,
34100	planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como:
	láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)
34200	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción
	CACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y
	DE TRANSPORTE.  Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
35000	de transporte. (mínimo art. 15°)
35001	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles
35001	y municiones.
35002	Fabricación Carpintería Mecánica Metálica (mínimo art. 15°)
	THE GROWN DE MANUELLE EN ÉCHIPT CAS
36-CONST.	RUCCION DE MAQUINARIAS ELÉCTRICAS.  Construcción de maquinarias eléctricas (mínimo art. 15°)
	RUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCES.Y ARTICULOS ELÉCTRICOS  Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y
37000	artículos eléctricos (mínimo art. 15°)
	articulos electricos
38-CONST	RUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.
38200	Construcción de equipos ferroviarios.
38300	Construcción de vehículos de automotores.
38500	Construcción de motocicletas y bicicletas.
38600	Construcción de aviones.
38900	Construcción de materiales de transporte no clasificados
	en otra parte.
39-INDUS	TRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS
39100	Fabricación instrumentos profes., científicos, medida y control
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de optica
39300	Fabricación de relojes.
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos.
39500	Fabricación de instrumentos de música.
39500 39900	Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra
	Fabricación de instrumentos de música. Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra Parte (mínimo art. 15°)

# CONSTRUCCION

	<del></del>
40-CONSTRU	CCION
40000	Construcción4°/°°
(M) MI MI MI MI MI	(mínimo art. 15°)
	ELECTRICIDAD , GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS
	EDECIRICIDAD , GAS, AGOA I BERVICIOD BARTIARIOS
51-ELECTRI	CIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.
51100	Luz y Energía Eléctrica Según art. 11°
51200	Producción de gas naturalSegún art. 12°
51200	Distribución de gas natural por redesSegún art. 12°
51300	Vapor y calefacción y fuerza motriz.
51300	vapor y calefaction y ruerza mocriz.
52-ABASTEC	IMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS
52100	Abastecimiento de agua.
52200	Servicios sanitarios.
	COMERCIO
61 GOVERNOR	A AT DOD WAYOR
	O AL POR MAYOR  Materias primas agrícolas y ganaderas
61110	
61111	Tabaco 10 %
61112	Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural12 °/°°
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales,
	excepto piedra, arena y grava.
61121	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados
A DECEMBER OF THE PROPERTY OF	del petróleo excepto el gas.
61122	Gas envasado6 °/°°
61130	Madera aserrada y materiales de construcción,
222.2	excepto metálico y eléctrico.
61140	Maquinarias y material para la industria, el co-
	mercio y la agricultura y vehículos automóviles,
	inclusive piezas, accesorios y neumáticas. (mínimo art. 15°)
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
61151	Pintura, Barnices, esmaltes y afines6 °/°°
61160	Muebles y accesorios para el hogar.
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos
7.956(0) 509(6)90	artículos de cuero (mínimo art. 15°)
61180	Productos alimenticios y bebidas (mínimo art. 15°)
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
61182	Almacenes sin discriminar rubros.
61183	Abastecimiento de carne.
61184	Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas(mínimo art.15°)
23522	Comercio por mayor no clasificado en otra parte (mínimo art.15°)
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte (minimo art. 13 /
61191	Sustancias minerales comestibles.
61192	Fósforos. Productos medicinales.
61194	Cigarrillos y Cigarros (mínimo art. 15°)
61195	Cigarrillos y Cigarios (Miliano de esta esta esta esta esta esta esta est
62-COMERCI	O POR MENOR
62210	Almacenes y otros establecimientos para la venta
	de productos alimenticios, bebidas alcohólicas,
	cigarros y cigarrillos.
62211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.
62212	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves,
STATE OF THE PROPERTY OF THE P	huevos, frutas y verduras.
62213	Almacenes sin discriminar rubros.
62214	Organizaciones comerciales regidas por Ley 18425.
62215	Pobidas alsobólicas no destinadas al consumo en
	el local o lugar de venta
62216	Cigarrillos y cigarros.
62220	Farmacias. (mínimo art. 15°)
62230	Tienda de géneros textiles, prendas vestir y calzado.

62231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.
62240	Artículos y accesorios para el hogar (mínimo art. 15°)
62247	Muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para equipos
60050	música (mínimo art. 15°) Ferreterías.
62250	
62251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines (mínimo art. 15°)
62260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y
	bicicletas y sus accesorios y repuestos(mínimo art. 15°)
62261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas. (mínimo art. 15°)
62262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas. (mínimo art. 15°)
62263	Vehículos automotores nuevos.
62264	Vehículos automotores usados.
62265 62270	Accesorios y Repuestos. Nafta, kerosene y demás combustibles derivados
62270	del petróleo, excepto el gas (mínimo art. 15°)
62271	Venta de gas para vehículos (mínimo art. 15°)
62271	Grandes almacenes y bazares (mínimo art. 15°)
	Casas de ramos generales sin discriminar rubros,
62281	excepto los comprendidos en los números 61112,
	61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios
	y repuestos.
62282	Artículos de bazar y menaje.
62285	Venta de Productos Veterinarios en General (mínimo art. 15°)
62290	Comercio por menor no clasificados en otra parte (mínimo art. 15°)
62291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e im-
OZZJI	plementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y
	repuestos.
62292	Carbón y leña.
62293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
62294	Artículos y juegos deportivos.
62295	Instrumentos musicales.
62296	Grabadores, discos, CD y similares.
62297	Venta de flores y plantas.
62298	Venta de artículos usados o reacondicionados,
	excepto la venta de bolsas reacondicionadas o
	usadas y los expresamente especificados en algún
50000	otro apartado de esta Ley.  Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones10 °/°°
62300	Librerías, jugueterías y similares.
62400	Regalerías.
62500	Agencias revistas y similares.
62600	Venta de calzados y accesorios.
62700 62800	Perfumerías y similares.
62800	Periamerias y similares.
	TO THE PARTY OF TH
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES
	PORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.
71200	Ómnibus. (mínimo art. 15°)
71300	Transporte por carreteras, excepto de pasajeros
00/00/2	(mínimo art. 15°)
71400	Transporte por carreteras no clasificados en
	otra parte. Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches
71600	y similares. (mínimo art. 15°)
71000	Servicios conexos con el transporte.
71800	Agencias de viajes y/o turismo(mínimo art. 15°)6 °/°°
71801	Agencias de Viajes 4/0 carismo (manamo and a constante and a c
72-DEPOS	ITO Y ALMACENAMIENTO
72000	Depósitos y Almacenamiento
73 - COMINI	ICACIONES
73100	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión V
,5100	Televisión. (mínimo art. 15°)
73200	Comunicaciones telefónicas fija, urbana, interurbana e
	internacionalSegún art.13°

73250 Comunicaciones de telefonía móvil, celular y otros, Segú:	n art.13°
73300 Comunicaciones por correo, telégrafo, telefax o	
fax (mínimo art. 15°)	<b>10°/°°</b>
73400 Comunicaciones por TV. Por cable y similares	.10°/°°
(con un mínimo por cada abonado establecido en el	
artículo 15° de la presente Ordenanza)	
73450 Comunicaciones a través de Internet	.10°/°°
(con un mínimo por cada abonado establecido en el	
artículo 15° de la presente Ordenanza)	
73500 Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10°/°°

# SERVICIOS

	ARRENDAMIENTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS
81010	Operaciones de intermediación de recursos monetarios
01000	realizadas por bancos
81020	compañías financieras
81030	Operaciones de intermediación financiera realizada por
81030	sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros
	inmuebles20°/°°
81040	Operaciones de intermediación financiera realizadas
01040	por cajas de crédito30°/°°
81050	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y
51030	demanda de recursos financieros realizadas por entida-
	des no clasificadas en otra parte (incluye casas de
	cambio, agentes de bolsa)30°/°°
81060	Servicios relacionados con operaciones de intermedia-
51000	ción con divisas (moneda extranjera) y otros servicios
	prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de
	cambio y divisas30°/°°
81070	Servicios relacionados con operaciones de intermediación
	prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles30°/°°
81080	Servicios de financiación a través de tarjetas de
	compra y crédito30°/°°
81090	Operaciones financieras con recursos monetarios pro-
	pios. Prestamistas
81100	Operaciones financieras con divisas y otros valores
	mobiliarios propios. Rentistas
81110	Servicios prestados por compañías de seguros y rea-
	seguros10°/°°
81120	Servicios relacionados con seguros prestados por en-
	tidades o personas no clasificadas en otra parte (in-
	cluye agentes de seguros, etc.)
81130	Actividades desarrolladas por las Administradoras de
	Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)20°/°°
81140	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arren-
	damiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arren-
	damiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo,
	urbanización y subdivisión, compra, venta, administra-
	ción, valuación de inmuebles, etc.)
81150	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclu-
	sivamente (incluye salones para fiestas, residencias,
	etc.)
81160	Operaciones de intermediación no clasificadas en otra
	parte
81170	Corriging juridices Abogades
81180	Servicios notariales. Escribanos
81190	Servicios de contabilidad, auditoria, teneduría de
	libros y otros asesoramientos afines
81200	Servicios de elaboración de datos y computación/
81210	Commission relacionados con la construcción, indenie-
	ros arquitectos y técnicos
81220	Servicios geológicos y de prospección10°/°

81230	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte
81240	Servicios relacionados con la electrónica y las co- municaciones, ingenieros y técnicos
81250	Servicios de ingeniería no clasificados en otra par- te. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, nava-
81260	les, etc
81270	Servicios de investigación de mercado
81280	Servicios de consultoría económica y financiera10°/°°
81290	Servicios prestados por despachantes de aduana y
01290	balanceadores
	Datanceadores
81300	Servicios de gestoría e información sobre créditos10°/°°
81310	Servicios de investigación y vigilancia
81320	Servicios de información. Agencias de noticias10°/°°
81330	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión helio- gráfica, fotocopias, taquimecanografía y otras for-
	mas de reproducción excluidas imprentas)
01240	Alguiler arrendamiento de maquinaria y equipo para la
81340	Alquiler arrendamiento de maquinaria y equipo para la
	manufactura y la construcción (sin personal)10°/°°
81350	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
	agrícola (sin personal)10°/°°
81360	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
	minero y petrolero (sin personal)
81370	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad(sin personal)
01300	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo
81380	no clasificados en otra parte
82-SERVIC	IOS PRESTADOS AL PUBLICO
82-SERVIO 82100	Instrucción pública.
	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados
82100	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°)
82100	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°)
82100 82201	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°)
82100 82201 82202 82203	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°)
82100 82201 82202	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°)
82100 82201 82202 82203 82204 82204	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°) Organizaciones religiosas.
82100 82201 82202 82203 82204	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°) Organizaciones religiosas.
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°) Organizaciones religiosas. Instituciones de Asistencia Social. Asociaciones Comerciales y profesionales.
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°) Organizaciones religiosas. Instituciones de Asistencia Social. Asociaciones Comerciales y profesionales. Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos.
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°) Organizaciones religiosas. Instituciones de Asistencia Social. Asociaciones Comerciales y profesionales. Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos.
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia (mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°) Organizaciones religiosas. Instituciones de Asistencia Social. Asociaciones Comerciales y profesionales. Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos. Servicios prestados al público no clasificados en otra parte.  CIOS PRESTADOS A EMPRESAS  Intermediarios y consignatarios en la comerciali-
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas(mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres(mínimo art. 15°) Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°) Organizaciones religiosas. Instituciones de Asistencia Social. Asociaciones Comerciales y profesionales. Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos. Servicios prestados al público no clasificados en otra parte.  EIOS PRESTADOS A EMPRESAS  Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900	Instrucción pública.  Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°)  Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°)  Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900	Instrucción pública.  Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°)  Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83-SERVIO	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83-SERVIO	Instrucción pública.  Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°)  Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°)  Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83-SERVIO 83100	Instrucción pública.  Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°)  Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°)  Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83100 83100	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83-SERVIO 83100	Instrucción pública.  Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°)  Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°)  Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83100 83100 83200 83300 83400 83900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83100 83100 83200 83300 83400 83900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83-SERVIO 83100 83200 83300 83400 83900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83100 83100 83200 83300 83400 83900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83-SERVIO 83100 83200 83300 83400 83900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia
82100 82201 82202 82203 82204 82204 82400 82500 82600 82700 82900 83-SERVIO 83100 83200 83300 83400 83900	Instrucción pública. Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°) Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas (mínimo art. 15°) Servicios de Emergencia

	ser consumidos en el lugar de ventas
85202	Roticerías y similares.
85202	Concesionarios de buffet y bares
85300	Hoteles con snack bar, salas para conferencias y/o
85300	reuniones, cocheras cubiertas. (mínimo art. 15°)
85301	Hoteles sin snack bar, sin sala de reuniones y/o
9220I	cocheras cubiertas. (mínimo art. 15°)
85302	Casas amobladas o alojamiento por horas, sin
85302	discriminar rubros40 °/°°
85400	Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y
03400	teñido.
85500	Peluquerías y Salones de belleza.
85510	Servicios de albañilería, gasistas y demás oficios rela-
03310	cionados a la construcción.
85530	Talleres chapa y pintura.
85540	Servicios de tornería y similares.
85600	Estudios y fotografías comerciales.
85700	Compostura de Calzado.
85800	Lavados y engrases
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.
85901	Alguiler de vajilla para lunch, mobiliarios y
	elementos para fiestas
85903	Cámaras frigoríficas10°/°°
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que
	no sean remates-ferias12°/°°
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean con-
	signatarios de hacienda12°/°°
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite
	percibiendo comisiones, bonificaciones, porcenta-
	jes y otra retribución análoga, y que no tenga un
	tratamiento expreso en esta ley
86-SERVIC	CIOS PERSONALES de REPARACIÓN
86100	Reparación de vehículos, máquinas, o equipos incluidos
	los eléctricos.
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos
	eléctricos.
86300	Reparación de motos, motonetas, motocicletas y bicicletas.
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.
0.20.20	
86400	Reparación de joyas.
86401	Reparación de relojes. Reparación y afinación de instrumentos musicales.
86500	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
86900	Reparaciones de armas de fuego
86901	Reparactories de armas de raego

Art. 8°. - Las empresas dedicadas a la industrialización de de carnes tributarán la presente contribución y/o Impuesto de la siguiente forma:

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes - Frigoríficos: \$ 10.500, - mensuales (pesos diez mil quinientos). Deberán presentar información sobre sus ingresos brutos mensuales y cantidad de personal con el pago de la presente contribución.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 9°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceites tributarán la presente contribución y/o Impuesto de la siguiente forma:

Fabricación de Aceites: 6 % (seis por ciento) sobre el importe total pagado a la empresa proveedora de energía eléctrica, concesionaria a nivel local de dicho servicio, más el consumo eléctrico autogenerado y/o adquirido en

otros mercados por el contribuyente; todo valorizado a las tarifas vigentes de la citada empresa concesionaria local. El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que

corresponda el pago.

Las empresas dedicadas a la industrialización de alimentos preparados para animales -comprendidas en el Código de Actividad 20905- y las empresas dedicadas a la Incubación de huevos fértiles - comprendidas en el Código de Actividad 20906- abonarán la presente contribución y/o Impuesto mediante una cifra fija mensual de \$ 10.500,- (pesos diez mil quinientos). Deberán presentar información sobre sus ingresos brutos mensuales y cantidad de personal junto con el pago de la presente contribución.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que

corresponda el pago.

Art. 11°.- Las actividades comprendidas en los Códigos de Actividad 51100 - Luz y Energía Eléctrica - abonarán la presente contribución y/o Impuesto de la siguiente forma:

Por la facturación de Energía eléctrica domiciliaria y comercial: (pesos treinta y dos) \$ 32,00 por cada diez mil kilowats (10.000 kw) FACTURADOS con un MÍNIMO POR ABONADO O CONECTADO al servicio de \$ 2,98 mensual (pesos dos con noventa y ocho centavos)

Por la facturación total de Energía eléctrica Industrial: (pesos cuatro con noventa y cinco centavos) \$ 4,95 por cada diez mil kilowats Facturados a todas las industrias.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 12°.- Las actividades comprendidas en los Códigos de Actividad 51200 -Producción de gas Natural - y 51201 - Distribución de gas natural por redes - tributarán una alícuota del 6 °/° (seis por mil) sobre los importes Facturados.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda la facturación.

Art. 13°.- Las actividades comprendidas en el código de Actividad 73200 - Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional tributarán una alícuota del 20 °/°° (veinte por mil) sobre los importes

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que

corresponda la facturación.

Las actividades comprendidas en el código de Actividad 73250 - Servicios de Telefonía móvil, celular y otros similares- tributarán una alícuota del 20 °/°° (veinte por mil) sobre los importes Facturados.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda la facturación.

Art. 14°.- Los importes mínimos para los MESES del Año 2012 a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 15°, será el siguiente:

### IMPORTES MENSUALES AÑO 2012 a) Actividades con \$ 106,00 alícuotas del 5 0/00 b) Actividades con alícuotas superiores al 5 0/00 \$ 182,00 hasta el 10 0/00 c) Actividades con alícuotas superiores \$ 345,00 al 10 0/00

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el artículo 15° de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible. Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 15°.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para los MESES del año 2012 por cada actividad serán los siguientes:

### IMPORTES MENSUALES AÑO 2012

RUBRO INDU	USTRIAS	
SUBRUBROS:		
	poración de Chacinados	
001	Categoría A	125,-
002	Categoría B	105,-
003	Categoría C	75,-
26-Fabrica	ación de muebles y accesorios	
001	Categoría A	125,-
002	Categoría B	98,-
003	Categoría C	75,-
28-Imprent	cas, Editoriales e Ind. Conexas	
001	Categoría Única	125,-
35-Fabrica	ación de Productos Metálicos y Montajes	
0010	Categoría A	375,-
0020	Categoría B	150,-
35-Fabrica	ación Carpintería Mecánica Metálica	
0210	Categoría A	210,-
0220	Categoría B	113,-
36-Constru	ucción Maquinarias	
0010	Categoría A	375,-
0020	Categoría B	150,-
37-Constru	ucción Art. Eléctricos y Electrom.y Montajes	
010	Categoría A	315,-
020	Categoría B	125,-
20 7-4	rias Manufactureras Diversas	
	Fabricación de Ataúdes	285,-
9010	Fabricación de Acumuladores	120,-
9020	Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:	
9030	Categoría A	120,-
9031	Categoría B	60,-
9032	Fabricación de Postes, etc. de cemento:	
9040	Categoría A	195,-
9041	Categoria B	75,-
9042	Fabricación de ladrillos	120,-
9050	Fabricación de escobas y otros	120,-
9060	Fabricación de escobas y octos Fabricación de aguas gaseosas	120,-
9070	Fabricación de hielo	75,-
9080		120,-
9090	Fabricación de helados	1201

9101	Fabricación de pan y afines: Cuando trabajan tres o más de tres personas	
9102	incluidos los dueños Cuando trabajan hasta dos personas incluidos	210,-
9200	los dueños Fabricación no clasificadas:	125,-
		125,-
9201		
9202		105,-
9203	Categoría C	75,-
9300		120,-
9400	Tostado y envasado de maní	375,-
OBSERVACION		
	Categoría A: Aquellas empresas donde trabaj tres o más personas, incluid los dueños.	
	Categoría B: Aquellas empresas donde trabaj hasta dos personas, incluidos dueños.	
	Categoría C: Aquellas empresas unipersonale Empleados.	s sin
	RUBRO CONSTRUCCIÓN	
40-CONSTRUC	στόν	
010	Empresas Constructoras	438,-
010	Implebus constitution	
	RUBRO ELECTRICIDAD, GAS Y SERVICIOS SANITAR	ios
51-ELECTRIC	IDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS	
100	Luz y Energía EléctricaSegún artí	culo 11°
200	Producción gas naturalSegún artí	culo 12°
201	Distribución gas natural por redesSegún artí	culo 12°
	RUBRO COMERCIO	
C1 GOVERNOTO		
	AL POR MAYOR	305 -
140	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos	395,-
	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir	300,-
140	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios	300,- 215,-
140 170	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	300,- 215,- 182,-
140 170 180	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente	300,- 215,- 182,- 138,-
140 170 180 1801	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros	300,- 215,- 182,- 138,- 150,-
140 170 180 1801 1802	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros	300,- 215,- 182,- 138,- 150,-
140 170 180 1801 1802	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente	300,- 215,- 182,- 138,- 150,-
140 170 180 1801 1802 184 185	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-
140 170 180 1801 1802 184 185	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part D AL POR MENOR Farmacias	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 <b>62-COMERCIO</b>	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part D AL POR MENOR Farmacias	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part D AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240 247	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  O AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240 247 251	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240 247 251 260	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados:	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240 247 251	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  D'AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados Categoría A: con local vta.y taller alineado y balanceado	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  320,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240 247 251 260	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR  Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados: Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  320,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados: Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  320,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190 62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR  Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados: Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta.	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  320,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190  62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados: Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta. Vta.motocicletas nuevas y usadas:	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  225,- 100,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190  62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR  Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados: Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta. Vta.motocicletas nuevas y usadas: Categoría A: Con local de ventas	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  225,- 100,- 138,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190  62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601 2602	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  DAL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta. Vta.motocicletas nuevas y usadas: Categoría A: Con local de ventas Categoría B: Sin local de ventas	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  225,- 100,-  138,- 82,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190  62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601 2602 2603	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  DAL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta. Vta.motocicletas nuevas y usadas: Categoría A: Con local de ventas Categoría B: Sin local de ventas Vta.Repuestos y Accesorios	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  225,- 100,- 138,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190  62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601 2602 2603	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta. Vta.motocicletas nuevas y usadas: Categoría A: Con local de ventas Categoría B: Sin local de ventas Vta.Repuestos y Accesorios Vta.Nafta y otros derivados:	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  225,- 100,-  138,- 82,- 182,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190  62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601 2602 2603	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  AL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta. Vta.motocicletas nuevas y usadas: Categoría A: Con local de ventas Categoría B: Sin local de ventas Vta.Repuestos y Accesorios Vta.Nafta y otros derivados: Categoría A: Cuando trabajan más cinco emplea	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  225,- 100,- 138,- 82,- 182,-
140 170 180 1801 1802 184 185 190  62-COMERCIO 220 240 247 251 260 2601 2602 2603	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos Géneros textiles y prendas de vestir Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente Productos alimenticios y otros Vta. Cigarrillos y Cigarros Comercio por mayor no clasificado en otra part  DAL POR MENOR Farmacias Artículos y Accesorios p/hogar Mueblerías Vta.Pinturas y otros Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados Categoría A: con local vta.y taller alineado balanceado Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado Categoría C: sin local vta. Vta.motocicletas nuevas y usadas: Categoría A: Con local de ventas Categoría B: Sin local de ventas Vta.Repuestos y Accesorios	300,- 215,- 182,- 138,- 150,- 105,- 395,-  150,- 175,- 175,- 182,-  225,- 100,-  138,- 82,- 182,-

271	Vta. Gas para Vehículos	450,-
280	Supermercados	270,-
285	Venta de Productos Veterinarios en General	120,-
290	Comercios por Menor no clasificados en otra parte	
2901	Opticas	128,-
2902	Relojerías y Anexos Materiales de Construcción:	128,-
2905 2906	Categoría A: Corralón con vta.sanit.plomería,etc. Categoría B: Corralón sin vta.sanit.plom.etc.o	225,-
	vta.sanit.pisos,etc.	120,-
2907	Categoría C: Vta.Mat.construcción sin corralón	100,-
2910	Vta.y distribución de ladrillos.	100,-
2911	Vta.artefactos eléctricos	182,-
2920	Gomerías Vta. vidrios y espejos:	120,-
2931	Categoría A: Con stock propio de vidrios	182,-
2932	Categoría B: Con stock de vidrios en consignació únicamente	n 82,-
2940	Vta.Agroquímicos	365,-
2950	Vta. y distribución gas envasado	82,-
2960	Vta.Artículos Telefonía	120,-
	RUBRO TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONE	s
71-TRANS		7262027
200	Ómnibus	128,-
201	Transporte interurbano:por coche	128,-
202	Transporte urbano:por coche	82,-
300	Transporte - excepto pasajeros- por coche	128,-
600	Garages, Playas, etc.	90,-
801	Agencias de Viajes	150,-
72-DEPOS	BITOS Y ALMACENAMIENTOS  Depósitos y Almacenamientos	90,-
73-COMU	NICACIONES	
100	Comunicaciones	90,-
300	Distribución postal y/o comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	490,-
	Video cables y otros similares: por cada abonado	1,05
400 450	Servicios de Internet: por cada abonado	3,75
	RUBRO SERVICIOS	
02 - GEDW	ICIOS PRESTADOS AL PUBLICO	
201	Clínicas, Sanatorios (hasta dos médicos)	105,-
202	Clínicas, Sanatorios (más de dos médicos)	330,-
203	Servicios de Emergencias	195,-
204	Servicios Fúnebres	330,-
204	Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pago	195,-
203	bervietes rancorer y	
	Hoteles con snack bar o similares, sala confe-	
300	rencia, cocheras cubiertas	600,-
207	Hoteles sin snack bar o similares, sala confe-	,
301	rencia, cocheras cubiertas	300,-
	Londay Gooden Superior	

Art. 16°.- Para las actividades gravadas con alícuotas se establecen DOCE pagos MENSUALES para ingresar por los

contribuyentes. Los importes mínimos MENSUALES establecidos en los artículos 14° y 15° de la presente Ordenanza, podrán tener bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación de los valores conforme a la evolución del costo del servicio.

#### CAPITULO II

# DE LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL

#### DECLARACIONES JURADAS MENSUALES:

<u>Art.17°.</u>- Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar <u>Declaraciones</u> Juradas mensuales expresando las bases imponibles correspondientes conforme a los siguientes vencimientos fijados:

Por operaciones de los mes año 2012	Vencimiento DD.JJ.
Enero	10/02/2012
Febrero	
Marzo	10/04/2012
Abril	^^^ (CONTROL OF CONTROL OF CONTR
Mayo	08/06/2012
Junio	
Julio	47 10 - 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Agosto	10/09/2012
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	10/12/2012
Diciembre	

### MULTAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS MENSUALES:

Art.18°.- La obligación de presentar las DD.JJ. mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en el artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva y con los alcances previstos en el Capítulo IX "de la determinación Administrativa de la obligación tributaria" artículos 123° a 128° de la Ordenanza General Impositiva vigente.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para excluir al infractor de las disposiciones establecidas en los artículos 41° a 52° de la Ordenanza General Impositiva, PUDIENDO IMPONER DE OFICIO UNA MULTA DE ENTRE \$ 150,-y \$ 2.750,-

Las dos primeras sanciones que se apliquen a cada contribuyente, podrán ser eximidas por resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Están exceptuados de la presentación de la Declaraciones Juradas Mensuales los contribuyentes que tributen Importes Fijos.

### DECLARACION JURADA ANUAL:

Art.19°.- La Declaración Jurada Anual deberán presentarla TODOS los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a Montos Fijos, a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el DIEZ de ENERO de 2013, detallando entre otras cosas, las bases imponibles discriminadas por actividad y los pagos efectuados.

# MULTAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA ANUAL:

Art.20°.- La obligación de presentar la Declaración Jurada Anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva y con los alcances previstos en el Capítulo IX "de la determinación Administrativa de la

obligación tributaria" artículos 123° a 128° de la Ordenanza General Impositiva vigente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer por vía reglamentaria, los contribuyentes exceptuados de presentar la DD.JJ. Anual.

La presentación de la DD.JJ. Anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las DD.JJ. mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

### CAPITULO III

### DE LA FORMA DE PAGO

Art. 21°.- La contribución establecida en el presente título, para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos y que no tengan fecha establecida de vencimiento expresa, vencerán en las fechas que a continuación se indican:

MESES 2012													VENCIMIENTO
Enero													15/02/2012
Febrero													15/03/2012
Marzo													16/04/2012
Abril													15/05/2012
Mayo													사람들이 아이들이 얼마나님 이 살을 다면 살아가셨습니다.
Junio													
Julio													
Agosto													
Septiembre													
Octubre													
Noviembre.													17/12/2012
Diciembre.													18/01/2013

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

### CAPITULO IV

### AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 22°.- DESÍGNASE como AGENTES DE RETENCIÓN de la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2012 a las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., GASTALDI HNOS. S.A.I. y C.F.e I., y la COOPERATIVA ELÉCTRICA GENERAL DEHEZA LIMITADA.

Art. 23°.- Las empresas designadas en el artículo 22°, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución y/o Impuesto en cada pago que efectúen a PROVEEDORES o CONTRATISTAS cuyo MONTO SUPERE LOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800,-)

No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN expedido por la Municipalidad de General Deheza.

Art. 24°.- Los Agentes de Retención a que se refiere el artículo 22° de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad.

los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Art. 25°.- Los montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución NO ESTÁN EXIMIDAS de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

- 26°.- Los agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.
- 27°.- Los agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2012 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.
- Los agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.
- Art. 29°.- Los agentes de retención designados en el artículo 22° de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que Los agentes de retención designados en el artículo 22º de la realicen desde el 1 de Enero de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2012.
- Los aspectos que no están contemplados en la presente Ordenanza están reglamentados por Ordenanza Nº1.339/05.
- Art. 31°.- La Tesorería Municipal de la Municipalidad de General Deheza cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.
- Art. 32°.- DEROGASE a todas las Ordenanzas que se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 33°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archivese.

Juárez Celman

Cordoba

Patricia Molina ecrataria Concejo Deliberante Norma Presidente Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los veintinueve días del mes de Diciembre de dos mil once.